



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que cita: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días"; se procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

Resolución Número 1644 del 11 de Octubre de 2016 "Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015"

Sujeto a Notificar: JOSE DARÍO LADINO UMAÑA

Autoridad que lo Expidió: Secretaría Distrital de Gobierno.

Contra el Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Motivo por el cual no se realizó la notificación personal:

1. Se desconoce la información sobre el destinatario.			
2. Fue devuelto por correo	Causales	Dirección incompleta	
		Destinatario desconocido	x
		Cambio de domicilio	
		No existe la dirección	
		Cerrado el inmueble o establecimiento de comercio	
		Otros (REHUSADO)	
3. Fue entregado en la dirección, pero no compareció.			

*Se señala con "x" el motivo.

Fecha de publicación en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno:

29 APR 2021

Fecha de fijación del aviso en la cartelera ubicada en el primer piso de la Secretaria Distrital de Gobierno:

29 APR 2021

Fecha de desfijación del aviso:

06 MAY 2021

Se adjunta con el presente, copia íntegra de la Resolución Número 1644 del 11 de Octubre de 2016 "Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015", se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ANDRÉS MÁRQUEZ
AMP.

ANDRÉS MÁRQUEZ PENAGOS
Director para la Gestión Políciva

Proyectó: Alejandro Cárdenas – Abogado – D.G.P./S.D.G. AC
Revisó: Carlos Alberto Papamija – Abogado – D.G.P./S.D.G. CA
Revisó: Fabián López Saleme – Abogado – D.G.P./S.D.G. FL

1644

11 OCT 2016

Continuación Resolución No.

2 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015"

los Decretos, Ordenes y Resoluciones necesarias para asegurar la debida ejecución de los Acuerdos.

Que los artículos 40 y 53 ibídem señalan que, como Jefe de la Administración Distrital, el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creadas por el Concejo, pudiendo delegar las funciones que le asigna la Ley y los Acuerdos en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativos, Gerentes o Directores de la Entidades Descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, en las Juntas Administradoras Locales y en los Alcaldes Locales.

Que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., mediante Decreto 349 de 2014 *"por el cual se reglamenta la imposición y aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital"*, determinó en el artículo 19 el procedimiento en caso de controversia sobre el comparendo ambiental.

Que dicho artículo fue modificado por el artículo 6 del Decreto Distrital 539 de 2014 *"Por el cual se modifica el Decreto 349 de 2014 mediante el cual se reglamenta la imposición y aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital"*.

Que de conformidad con la normatividad citada anteriormente, la Secretaría Distrital de Gobierno expidió la Resolución No. 648 del 28 de noviembre de 2014 *"por la cual se establece el trámite interno en la Secretaría Distrital de Gobierno para la imposición y aplicación del comparendo ambiental en Bogotá D.C."*, en la cual se estableció que la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno será la encargada de realizar los trámites de sustanciación y proyección de las decisiones que deba tomar la Secretaría Distrital de Gobierno en torno a la imposición del Comparendo Ambiental, según el artículo 4 ibídem.

Que el artículo 5 ibídem establece: *"Asignar a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital De Gobierno la sustanciación y proyección para el Despacho de esa Secretaría de los instrumentos necesarios para constituir los títulos ejecutivos en los que se soporte la obligación clara, expresa y exigible de los infractores a favor de dicha Secretaría cuando no fueren cancelados los dineros por parte de éstos dentro del término establecido por el Artículo Veintitrés (23) del Decreto 349 de 2014."*

(...)

PARÁGRAFO 1.- *La Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital De Gobierno podrá especializar un grupo de funcionarios a efectos de que surtan los trámites de sustanciación y proyección de que trata el presente artículo.*

1344 11 OCT 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 1259 de 2008, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Nacional 3695 de 2009, el artículo 6 del Acuerdo Distrital 417 de 2009, los artículos 1 y 23 del Decreto Distrital 349 de 2014, del artículo 4 parágrafo 3 del Decreto Distrital 539 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 648 de 2014, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Ley 1259 de 2008 *"por medio de la cual se instaure en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones."* en su artículo 9 dispuso:

"Responsable de la aplicación del comparendo ambiental: El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces."

Parágrafo: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores"

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 3695 de 2009, señaló que el Concejo Distrital reglamentaría el procedimiento y las sanciones previstas en el artículo 7 de la Ley 1259 de 2008, teniendo en cuenta los criterios nacionales previstos en el artículo 3 del Decreto 3695 de 2009.

Que el numeral 4 ibídem estableció que el *"Alcalde o quien este delegue, es el competente para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones en caso de controversia."*

Que el Acuerdo Distrital 417 de 2009 *"Por medio del cual se reglamenta el comparendo ambiental en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 6 estableció que: *"corresponderá al Alcalde Mayor o, por delegación suya, al Secretario Distrital de Gobierno, la responsabilidad de la aplicación del comparendo ambiental en el Distrito Capital" (...).*

Que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 señaló que, entre otras, el Alcalde Mayor tiene la atribución de hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno Nacional y los Acuerdos del Concejo y la de ejercer la potestad reglamentaria expidiendo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1644

11 OCT 2016

Continuación Resolución No. 3 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015"

PARÁGRAFO 2.- Durante los referidos trámites, el interesado podrá presentar pruebas las cuales deberán ser analizadas de conformidad con las reglas de la sana crítica."

ANTECEDENTES

1. El día 19 de septiembre de 2015, fue impuesto el Comparendo Ambiental **N.55300** al señor **JOSÉ DARIO LADINO UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.3.220.975**, por la infracción por la infracción N.19: "Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.", consagrada en el artículo 7 del Decreto 349 de 2014.
2. El Comparendo impuesto al señor **JOSÉ DARIO LADINO UMAÑA**, le obliga a efectuar el pago de una multa correspondiente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, para el año 2015 más los intereses que a la fecha de pago por este concepto se liquiden.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Atendiendo los considerandos antes expuestos la Secretaría Distrital de Gobierno es la autoridad competente para continuar el trámite y por ende revisará que se reúnan los requisitos necesarios para la constitución del Título Ejecutivo que permita dar inicio al respectivo cobro persuasivo o pre jurídico.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio del Comparendo Ambiental **N.55300** de 2015 impuesto al señor **JOSÉ DARIO LADINO UMAÑA**, y en el mismo se evidencia que éste, no cumple con los requisitos legales previstos para la imposición de un Comparendo, toda vez que sobre el asunto es necesario tener en cuenta que el Ministerio de Interior y de Justicia reglamentó la implementación del Comparendo Ambiental por medio del Decreto 3695 de 2009, el cual señala:

ARTÍCULO 3. - 2. El procedimiento para determinar la responsabilidad del presunto infractor deberá indicar al menos, la sanción prevista para la infracción; la posibilidad de acatar directamente la sanción o de comparecer para controvertir la responsabilidad; y el término y la autoridad ante la cual debe comparecer.

En concordancia, el procedimiento previsto para la aplicación del Comparendo Ambiental en el Distrito Capital, se encuentra establecido así:

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 9 del Decreto Distrital 349 de 2014, el cual quedará así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

1644

11 OCT 2016

Continuación Resolución No. 4 de 6

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015"

"ARTÍCULO 9. - Las sanciones por las infracciones de que trata el presente Decreto son de naturaleza policiva y se impondrán sin perjuicio de las facultades de otras autoridades.

La finalidad esencial del Comparendo Ambiental es preventiva y pedagógica, por lo que, previo a su imposición deberá impartirse orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003, de lo cual se dejará constancia en las observaciones del formato de Comparendo Ambiental, así como de las circunstancias de hecho o los motivos por los cuales no se dio la aludida orden, y en el evento en que sea desobedecida, se dejará constancia de su incumplimiento. (...)"

Así las cosas, es requisito *sine qua non* que el Comparendo Ambiental sea expedido siguiendo el procedimiento establecido en las normas citadas y en este sentido sí, se impartió la respectiva orden de policía y si esta fue acatada o no.

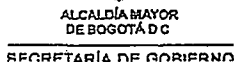
Como quiera que una de las finalidades esenciales del Comparendo Ambiental es promover una cultura preventiva y pedagógica, que más allá de imponer una sanción busca generar conciencia sobre el cuidado y protección al medio ambiente, es claro para el Despacho que previo a la imposición del Comparendo Ambiental, el uniformado debió impartir una orden de policía en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 y de ello dejar la debida constancia en la casilla de "OBSERVACIONES FRENTE A LA ORDEN DE POLICÍA" y solo si el sujeto pasivo del comparendo ambiental no cumplió con la expresada orden, el comparendo podría imponerse.

En el presente caso, no es clara la materialización de la sanción, toda vez que el funcionario policivo no hace constar en el diligenciamiento si previo a la imposición del mismo, impartió la respectiva orden de policía de conformidad con lo establecido en la normatividad antes mencionada, circunstancia que impide establecer con grado de certeza la sujeción al debido proceso en el procedimiento aplicado por el funcionario.

Así pues, al no existir de forma clara la evidencia de la mencionada orden de policía, el Despacho considera que el Comparendo Ambiental objeto del presente Acto Administrativo carece de un elemento sustancial sin el cual no es posible declarar una obligación, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que dicha obligación sea expresa, clara y exigible.

Sobre el asunto, el Despacho se acoge al pronunciamiento emanado del Consejo de Estado sobre el cual se estableció que el *"el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. (...) Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen*





Continuación Resolución No.

5 de 6

unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, (...) Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición."

En consecuencia, no puede el Despacho suponer que la imposición del Comparendo ha reunido todos los lineamientos jurídicos previstos para el mismo, existiendo duda frente a la imposición de la orden de policía que no permite tener certeza frente a la existencia de una obligación expresa, que por ende no es clara ni exigible, razón por la cual en el presente Acto Administrativo no es posible para el despacho materializar el acto administrativo de comparendo que constituya un título ejecutivo y en los términos establecidos por la ley no hay lugar a cobro pre jurídico o persuasivo.

En mérito de lo expuesto,

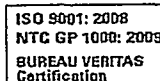
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- El Comparendo Ambiental **N.55300** impuesto al señor **JOSÉ DARIO LADINO UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.3.220.975**, no es exigible por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. Por lo tanto no habrá lugar al cobro prejurídico o persuasivo por parte de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REGISTRAR la presente decisión en el aplicativo de Comparendo Ambiental del Distrito Capital, para el conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente al señor **JOSÉ DARIO LADINO UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía **N.3.220.975**, el contenido de la presente Resolución.

Edificio Liévano
Calle 11 N. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

*Porqueadero
No lo conocen
anterior dueño
probablemente.*



1644

Continuación Resolución No. 6 de 6

07-10-20 10130

"Por la cual se decide sobre el Comparendo Ambiental Número 55300 de 2015"

Parágrafo.- En caso de no notificarse personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, se realizará la notificación por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

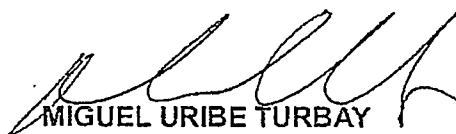
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Archivar las presentes diligencias.

Expedida en Bogotá D.C., a los

11 OCT 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL URIBE TURBAY
Secretario Distrital de Gobierno

 Elaboró Ludy Pérez Victorino/ O.A.J. / S.D.G.

Revisó: Jairo García Roa/Asesor OAJ

Aprobó: Adriana Lucía Jiménez Rodríguez- Jefe Oficina Asesora Jurídica (e) 

